

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 6 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 439

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La organización legal y reglamentaria de los servicios de Sanidad Interior y Exterior, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, abarca toda la acción gubernativa encaminada á preservar la salud y combatir las enfermedades y los contagios de ganados y animales domésticos, que tienen indisoluble conexión con la salud humana.

Artículo 2.º La Inspección de Higiene Pecuaria, creada en el Ministerio de Fomento, bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Agricultura, por el Real decreto de 25 de Octubre de 1907, tendrá á su cargo la acción del Estado en cuanto concierne al estudio técnico de la sa-

nidad y de la higiene de los ganados y de los animales domésticos, en la forma que por dicho Ministerio se determine y que más eficaz parezca para el mejoramiento constante de ese elemento de la economía nacional.

Artículo 3.º En el momento en que por la Inspección de Higiene Pecuaria se diagnostique en los ganados ó animales domésticos, dentro de una parte cualquiera del territorio, una enfermedad de carácter epizootico, se dará parte oficial de ello al Gobernador civil de la provincia y al Alcalde del pueblo donde el daño se haya presentado por el Inspector provincial, y al Ministro de la Gobernación por el Inspector Jefe del servicio.

Art. 4.º Si la enfermedad que hubiese aparecido en los ganados ó animales domésticos fuese de las que la ciencia declara transmisibles al hombre, el Gobernador civil de la provincia de que se trate, asesorado constantemente por el Inspector provincial de Sanidad y por el Inspector provincial de Higiene Pecuaria, y con la audiencia de la Junta Provincial de Sanidad, á cuyas deliberaciones asistirán, con voz y voto, el Jefe de Fomento y el citado Inspector provincial de Higiene Pecuaria, adoptará y ejecutará cuantas medidas conduzcan á combatir la epizootia y evitar el contagio.

Art. 5.º Cuando la epizootia no fuese de las transmisibles al hombre, al Gobernador incumbirá la ejecución, de acuerdo con el Jefe de Fomento, de las medidas gubernativas á que sea necesario acudir en la lucha contra aquélla, aplicando al servicio solamente los funcionarios y los recursos á él adscritos por el Ministe-

rio de Fomento, salvo en lo que concierne al orden público.

Art. 6.º En épocas de normalidad sanitaria del ganado y de los animales domésticos, y en las zonas donde de ella se disfrute, incumbe exclusivamente á la Inspección de Higiene Pecuaria, aparte los derechos y obligaciones que los Ayuntamientos tienen dentro del respectivo término municipal, la inspección y vigilancia, por lo que á esta materia concierne y de acuerdo con las instrucciones dictadas por los Ministerios de Gobernación y de Fomento, de puertos y fronteras; de ferias, mercados, concursos y exposiciones; de estaciones y materiales de ferrocarril; de paradas particulares de sementales; de establos y corrales, y de cuantos lugares ó establecimientos importa que estén constantemente en buenas condiciones de higiene; pero no podrán ser ejecutivas las disposiciones que la Inspección de Higiene Pecuaria crea preciso adoptar, sino mediante los Gobernadores y Alcaldes, como delegados de aquéllos, que no podrán negarles su auxilio.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación, y en su representación los Gobernadores civiles, pueden en todo momento, para los fines á que estén adscritos, disponer de los servicios de los Inspectores provinciales de la Higiene Pecuaria, que son á la vez Inspectores provinciales de Sanidad veterinaria.

Art. 8.º Las plazas de Inspectores provinciales de Higiene Pecuaria y de Sanidad Veterinaria se proveerán por oposición ante el Tribunal nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros. Esta formará dicho Tribunal con un Presidente propuesto

por la Real Academia de Medicina, tres Vocales, indicados por el Ministerio de la Gobernación y otros tres designados por el Ministerio de Fomento. Los Inspectores provinciales de Higiene Pecuaria y de Sanidad Veterinaria no podrán ser trasladados de destino, ni separados de su empleo, ni castigados con correctivo alguno, salvo los disciplinarios que incumben á sus Jefes inmediatos, sino mediante expediente instruido y resuelto por la Presidencia del Consejo de Ministros, á instancia del Ministerio de la Gobernación ó del de Fomento y con informe de éste ó de aquél, según sea el uno ó el otro quien denuncie la falta y requiera el castigo.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE

SANIDAD EXTERIOR

(Continuación.)

Art. 132. Los Capitanes y Patrones de barcos españoles se prestarán á estos reconocimientos. En caso de negarse ó resistirse algún extranjero se hará constar en su patente y se dará parte al Cónsul respectivo.

Art. 133. Si en el pasaje hubiere enfermos de padecimientos comunes podrá el Capitán exigirles certificado de un Médico de la localidad, visado por el de á bordo, si lo hubiere, y por

el Director de Sanidad, el Médico segundo ó un habilitado.

Art. 134. En ningún caso se consentirá el embarque de enfermos pestilenciales, ni con infecciones comunes contagiosas. Tampoco permitirá el embarque de los objetos ó efectos determinados en los números 1 y 2 del artículo 197 procedentes de localidad infestada, como no se acredite por certificado expedido por la Autoridad competente, visado por el Alcalde de la localidad ó del distrito de las grandes poblaciones con el sello de dichas Autoridades, que los aludidos objetos ó efectos están desinfectados.

CAPÍTULO IX

Medidas sanitarias durante la travesía.

Art. 135. La ropa blanca de los pasajeros y de la tripulación se lavará con la mayor frecuencia posible.

Art. 136. Los retretes se desinfectarán y lavarán dos veces al día, en la forma que se prescribe al hablar de desinfecciones del barco. Lo mismo se hará con el suelo de los sitios aislados ó de las enfermerías, en caso de ser utilizadas.

Art. 137. Las habitaciones y camarotes se limpiarán con frecuencia, y si en alguna de dichas piezas hubiere personas que no puedan salir á ninguna hora, se les dejará á ellas ó á sus asistentes los medios de limpieza ó los desinfectantes, con instrucción para emplearlos, haciéndoles recordar que este empleo es obligatorio.

Art. 138. Si aparecen á bordo uno ó varios enfermos ó sospechosos de cólera, fiebre amarilla ó peste, serán inmediatamente aislados, con las personas designadas para cuidarlos.

Art. 139. Los enfermos de infecciones contagiosas serán también aislados en sus camarotes, y las personas que los cuiden sometidas á lavado de las manos con disoluciones y desinfectantes, y á usar blusas limpias y largas, que dejarán en el camarote cada vez que salgan. A estas prevenciones pueden añadirse las que dicta el Médico de á bordo, donde lo hubiere, ó, en su defecto, el Capitán.

Art. 140. En los camarotes en donde hubiera enfermos pestilenciales ó infecciosos, sólo se ocuparán las literas ó lechos inferiores en que éstos estuvieren, sacando los colchones, mantas y todas las ropas de los lechos superiores y no ocupados, dejando los objetos estrictamente necesarios para la asistencia del enfermo.

Art. 141. Las deposiciones y deyecciones, los líquidos procedentes de tumores y toda secreción patológica se desinfectará inmediatamente de producida, con arreglo al formulario de desinfección consignado en este Reglamento. Los vestidos, ropas blancas interiores y de cama, toallas, mantas y cuantos lienzos hayan servido á los enfermos deben sumergirse en disolución desinfectante antes de sacarlos del local aislado. Lo mismo se hará con las ropas de los enfermos.

Art. 142. Los objetos infectados ó

sospechosos, los de poco valor, los de difícil desinfección, dados los medios de que se disponga en el barco, deben arrojarse al mar cuando el barco esté en marcha, ó ser quemados, si se encuentra en puerto.

Art. 143. Los lugares ocupados por enfermos no entrarán nuevamente en servicio sino después de un lavado completo de sus paredes con soluciones desinfectantes, renovación de las pinturas, blanqueo de eal clorurada y desinfección apropiada del mobiliario, en caso de enfermedad infecciosa común.

En caso de enfermedad pestilencial, se harán tres lavados de las paredes, con cinco días de intervalo, antes de la pintura ó blanqueo, y, en todo caso, no se ocuparán en el resto del viaje.

Art. 144. En caso de defunción bien comprobado, se arrojará el cadáver al mar, y asimismo las ropas de cama y colchones, si la defunción hubiere sido por enfermedad pestilencial. Si la muerte hubiera ocurrido por enfermedad aguda ó tuberculosis, bastará la desinfección de las ropas en la estufa, y, si no la hubiere, por la exposición durante veinte y cuatro horas á los vapores de formaldehído, ó en la inmersión en solución de sublimado, según se previene en el apéndice correspondiente.

También en este caso de enfermedad común podrá reservarse el cadáver á bordo, si antes de veinticuatro horas calculadas hubiese el barco de entrar en el puerto en que ha de dársele tierra.

CAPÍTULO X

Medidas sanitarias en las arribadas, escalas y comunicaciones — Averías y naufragios.

Art. 145. Al llegar á un puerto contaminado ó sucio por enfermedad pestilencial, procurará el Capitán anclar en el punto más lejano posible de la población y de los demás buques. Si tuviera por necesidad que amarrar á muelle, evitará en lo posible la proximidad á las bocas de desagüe, de alcantarillas ó canales de aguas inmundas.

También cuidará de colocar las amarras de suerte que imposibiliten la entrada de roedores ó de otros animales procedentes de tierra, según se previene en el art. 162.

Art. 146. No consentirá, sino en caso de necesidad absoluta, el desembarco de persona que haya devuelto al buque; tampoco dormirá nadie en tierra, ni, á ser posible, sobre cubierta. Se prohíbe también la colocación permanente de puentes ó tablonnes en comunicación con tierra ó con otros barcos.

Art. 147. Se prohíbe el baldeo con el agua próxima al buque, si éste se halla cerca de tierra.

Art. 148. El agua que se tome en un puerto contaminado—que sólo en caso de precisión debe autorizarse—será inmediatamente hervida.

El Médico de á bordo, ó el Capitán en su defecto, se opondrán al embarque de enfermos ó de personas sospe-

chosas de enfermedad pestilencial. También rehusarán los convalecientes que lieven menos de quince días reponiéndose, no admitirán las ropas sucias, y se dispondrá la desinfección de las sospechosas.

Sólo se abrirán los compartimientos de la bodega indispensables para la carga, descarga ó operaciones de saneamiento.

Art. 149. Si durante la permanencia en el puerto se presenta la enfermedad pestilencial á bordo, apenas comprobados los primeros síntomas deberán, si es posible, desembarcarse los enfermos, enviándolos al Hospital ó al Lazareto, y se tratarán los objetos y ropas de su uso como se dispone en los artículos relativos á los barcos infestados.

Art. 150. Si durante la travesía tuviere el barco contacto forzoso con otro contaminado, por auxilio en caso de avería ó otra razón análoga, se someterá á las personas de la tripulación que se hayan expuesto al contagio á un escrupuloso lavado de manos, cara y pies con disoluciones desinfectantes, desinfección de ropas, con cambio inmediato y lavado, previa inmersión en disolución de sublimado de la ropa blanca. También se someterá á estas mismas personas á observación diaria por el Médico de á bordo, con objeto de aislarles á la aparición de los primeros síntomas, si sobrevinieren.

(Continuará.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NEGOCIADO 3.º

Circular núm. 492

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Francisco Artacho Córdoba, de once años de edad (por apodo Miguel Tumba) hijo de Manuel Artacho, vecino de Villanueva de Algaida (Málaga), fugado de la casa paterna, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Córdoba 6 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Jefatura provincial de Fomento

HIGIENE PECUARIA CIRCULAR

Habiéndose denunciado á la Inspección de Higiene pecuaria de esta provincia la existencia de numerosos casos de enfermedades infecto contagiosas en los cerdos de varios pueblos de la provincia, sin que ni por los ganaderos ni veterinarios se haya cumplido con lo que preceptúa el art. 5.º del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, esta Jefatura de Fomento se ha creído en el deber de ponerlo, por medio de la

presente circular, en conocimiento de los señores Alcaldes, para que por todos los medios de que dispongan procuren averiguar el estado sanitario en que se encuentran los ganados de sus respectivos términos municipales y hagan cumplir lo dispuesto por el referido Reglamento de Policía sanitaria en sus artículos 139, 140, 141 y 142, dando cuenta á esta Jefatura, á la mayor brevedad posible, de cuanto resulte de sus averiguaciones.

A la vez es preciso que hagan notar al Veterinario titular del Municipio que si en lo sucesivo no manda con la debida puntualidad, el día último de cada mes, al señor Subdelegado de Veterinaria del distrito, el estado sanitario que está mandado por la Superioridad, esta Jefatura de mi cargo se verá en la necesidad de proceder contra él.

Lo que se pone en conocimiento de las autoridades locales para el más exacto cumplimiento de las disposiciones antes citadas, que tanto afectan á la salubridad pública y á la riqueza pecuaria del país.

Córdoba 6 de Febrero de 1909.—El Jefe de Fomento, Antonio Ariza Victor.

Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 472

Don Felipe Pozzi y Gentón, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que en virtud de los anuncios publicados para la provisión de cargos vacantes en los Juzgados municipales se han presentado las solicitudes que constan en la certificación adjunta, y que en cumplimiento del art. 7.º y regla 3.ª del 5.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto último, se hace público á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de gobierno observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

Sevilla 29 de Enero de 1909.—Felipe Pozzi.

Núm. 472

Don Ricardo Mur y Sancho, Secretario de gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico: que en virtud de los edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba el 16 de Diciembre último, para la provisión de plazas vacantes en los Juzgados municipales, se han presentado en esta Secretaría de gobierno las instancias de don Enrique Poblet Aura, don Antonio Rodríguez Castro y don Antonio Domínguez Arjona, el primero solicitando la suplencia del Juzgado de Pueblo Nuevo del Terrible, el segundo la suplencia de la fiscalía de Santaella y el tercero la suplencia del Juzgado de Palenciana.

Y en cumplimiento á lo mandado, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido esta certificación, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Sevilla á 29 de Enero de 1909.—Ricardo Mur.—V.º B.º: El Presidente, Pozzi.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

IMPUESTOS MINEROS.--PRIMER TRIMESTRE DE 1909

RELACION de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por sus dueños ó explotadores, en el trimestre actual, cuyos datos se publican en este periódico oficial para que pueda reclamar contra ellos aquí que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precios asignados á los minerales que á continuación se expresan.

Número de la carpeta.	Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral	Término en que radica.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLOTADOR	Número de quintales métricos.	Precio del quintal. — Pesetas.	Valor del mineral. — Pesetas.	Importe del \$ por 100. — Pesetas.	NOMBRE DEL COMPRADOR	RESIDENCIA
1738	5432	Pepin	Antimonio	Espiel	D. Agustín García de Rueda	00 00	00 00	00 00			
1592	4491	San Sixto	Bismuto	Conquista	The M. F. H. Sindicato Limited	300	50	15.000	450	Stein Garzana y C. ^a	
1777	5506	San Isidro	Idem	Idem	El mismo	00 00	00 00	00 00			
1779	5585	Solanita	Idem	Idem	El mismo	00 00	00 00	00 00			
575	377	Casiano de Prado	Blenda	Posadas	D. José Maestre Pérez	975	4	3.900	117		
			Galena			25	25	625	18 75	G. Dumont Freres	Liege
1096	3790	Cinco Amigos	Blenda	Idem	The Calamón Mining	13000	5	65.000	1.950	Dumont A. Freres	Idem
			Galena			1500	28	42.000	1.260		
1045	3680	Mayo Segundo	Blenda	Idem	El mismo	400	4	1.600	48	El mismo	Idem
			Galena			1300	25	32.500	975		
1071	3689	Cerro Muriano	Cobre	Córdoba	Córdoba Copper C. ^a Limited	22287	10'0016	222.906	6.687 18	La misma Sociedad	Córdoba
			Zafras cobrizas			300	1	300	9		
1132	3842	Potosí	Cobre	Alcaracejos	Sindicato Minero de V. ^a y Alcaracejos	418 54	26'1654	11.212 67	336 40	Friart Urruty & C. ^a	Cartagena
1626	5342	La Estrella	Idem	Montoro	D. Pedro Castilla Lara	00 00	00 00	00 00	00 00		
1736	5434	Osí	Idem	Pozoblanco	Sociedad anónima San Julián	300	17 08	5.125	153 75	Birger Elbrecht	Madrid
932	3540	San Pedro	Hierro	Córdoba	D. Blas Martínez	00 00	00 00	00 00	00 00		
1147	3369	Guadiato IV	Idem	Idem	Eduardo P. Westendorp	00 00	00 00	00 00	00 00		
1151	3932	La Sorpresa	Hierro y otros	Montoro	Pablo Koc	21 50	50	1.075	32 25		
1105	3751	Carmen	Plomo	Fuente Obejuna	José Ramón Lizaso	1890 66	14'5507	27.510 50	825 31	Sociedad M. y M. de	Peñarroya
599 y 600	2258 y 2318	Dificultades y Amelia	Idem	Viso	Sres. Peñalver Zapata y Domenech	1206	17 6417	21.276	638 28	Miguel Domenech	Azuaga
694	2764	Demetrio	Idem	V. ^a del Duque	Sociedad anónima Anglo Vasca	4500	12 40	55.800	1.674	Sociedad M. y M. de	Peñarroya
654	2666	Enero 2 ^o	Idem	Fuente Obejuna	Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya	00 00	00 00	00 00	00 00		
1688	5364	San Gerónimo	Idem	Hornachuelos	Campaña de Aguias	00 00	00 00	00 00	00 00		
625	2601	Luisa	Idem	V. ^a del Duque	Campaña Minera de Villanueva del Duque	32366 88	17 644544	571.098 84	17.132 97	Sociedad M. y M. de	Peñarroya
1143	3921	La Manuela	Idem	Fuente Obejuna	D. Julio García Pretel	20 21	17'0742	345 07	10 35	La misma	Idem
520	5467	Santa Bárbara	Idem	Idem	Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya	5148 49	18'82948	96.943 43	2.908 30	La misma	Idem
1152	3850	San Francisco	Idem	Montoro	Sociedad Minera Mi Nena	1195	10	11.950	358 50		
729	2935	Sur	Idem	V. ^a del Duque	Sociedad anónima Minas de Alcaracejos	95	16 42	1.559 90	46 80	Sociedad M. y M. de	Peñarroya
896	2936	Tres Naciones	Idem	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00		
795	2948	España	Idem	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00		
744	2776	Terreras	Idem	Idem	Sociedad anónima La Argentifera de Córdoba	7500	16'058	120.435	3.613 05	Sociedad M. y M. de	Peñarroya
634	2622	San Rafael	Idem	Idem	La misma	1600	12'6962	20.314	609 42	La misma	Idem
451	2485	Salvador	Cobre	Idem	La misma	1800	11 90	21.420	642 60		
			Plomo	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00		
734	2941	Almadenes	Idem	Alcaracejos	Sociedad anónima Los Almadenes	3300	28 27	93.291	2.798 73	Sociedad M. y M. de	Peñarroya
976	2949	Vizcaya	Cobre	Idem	La misma	4500	15 25	68.625	2.058 75		
624	2622	Los Ingleses	Plomo	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00		
532	2608	Viñas Perdidas	Idem	V. ^a del Duque	La misma	700	16 42	11.494	344 82	Sociedad M. y M. de	Peñarroya
720	2796	Santa Leocadia	Idem	Fuente Obejuna	Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya	2607 10	16'9779	44.263 12	1.327 89	La misma	Idem
1169	4086	Tovía	Idem	Almodóvar	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00		
1168	3592	San Rafael	Idem	Córdoba	Sr. Conde de Torres Cabrera	00 00	00 00	00 00	00 00		
1105	3751	La Fortuna	Idem	Idem	D. ^a Aurora Malagrida	00 00	00 00	00 00	00 00		
			Idem	Pozoblanco	D. Federico Barranco Luna	00 00	00 00	00 00	00 00		
TOTAL.....						109254 38		1.567.569 53	47.027 10		

Comandancia de Ingenieros de Córdoba

Núm. 498

ANUNCIO

Necesitando adquirir esta Comandancia los materiales que han de emplearse en las obras que se hallan á su cargo, durante el plazo de un año y tres meses, á partir desde el primero de Abril de mil novecientos nueve, se hace saber al público para conocimiento de aquellos á quienes pudiera interesar.

La adquisición de que se trata ten-

drá lugar en pública y formal licitación el día diez de Marzo próximo, á las once de la mañana, en el local de esta Comandancia, calle Sánchez de Feria, número dos (antes Campanas), y ante el Tribunal correspondiente, con sujeción á los pliegos de condiciones técnico-facultativas, económico-facultativas y legales que se hallarán de manifiesto en la expresada dependencia.

Las proposiciones se harán precisamente en papel del sello de la clase undécima y se redactarán con sujeción al modelo que á continuación se

inserta, debiendo ser acompañadas del talón que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, el cinco por ciento del valor de cada uno de los lotes de materiales que se intenta contratar, calculado por el precio límite.

Para el debido conocimiento y á los efectos de la cuantía del depósito provisional, se inserta á continuación la relación de materiales, expresando el número de lotes, sus clases, unidades y precios límites:

LOTES	MATERIALES	NÚMERO DE UNIDADES	PRECIOS	
			Pesetas. Cts.	
Núm. 1	Piedra de mampostear	Tres mil metros cúbicos	3 40	el metro cúbico.
Núm. 2	Ladrillos ordinarios	Quinientos mil	40	el millar.
Núm. 3	Ladrillos adobes Ladrillos finos prensados	Cien mil	41 25	el millar.
		Ciento cincuenta mil	120	el millar.
Núm. 4	Azulejos blancos de primera Azulejos blancos de segunda	Vente mil	185	el millar.
		Veinte mil	160	el millar.
Núm. 5	Arena	Dos mil metros cúbicos	3 25	el metro cúbico.
Núm. 6	Cal de Belmez Cal grasa de Córdoba	Veinte metros cúbicos	17 50	el metro cúbico.
		Mil metros cúbicos	14	el metro cúbico.
Núm. 7	Yeso blanco Yeso moreno	Doscientos cincuenta hectólitros	2 20	el hectólitro.
		Setecientos cincuenta hectólitros	2 15	el hectólitro.
Núm. 8	Cemento Portland	Cien toneladas	80	la tonelada.
Núm. 9	Tejas de rueda llamadas ecijanas	Cien mil	70	el millar.
Núm. 10	Tejas planas francesas	Veinticinco mil	170	el millar.
Núm. 11	Losetas finas	Cincuenta mil	75	el millar.
Núm. 12	Baldosines hidráulicos lisos Baldosines hidráulicos estriados	Cincuenta mil	135	el millar.
		Cincuenta mil	170	el millar.
Núm. 13	Madera de pino rojo	Ochenta metros cúbicos	156	el metro cúbico.
Núm. 14	Hierros para forja: redondos, cuadrados, pletinas y angulares. Hierros para forja: chapa	Veintiseis toneladas	33	los cien kilogramos.
		Cuatro toneladas	40	los cien kilogramos.
Núm. 15	Acero en viguetas para pisos Hierro laminado en entramados de cubierta Hierro fundido en piezas moldeadas	Sesenta mil kilogramos	27	los cien kilogramos.
		Ochenta mil kilogramos	48	los cien kilogramos.
		Veinte mil kilogramos	65	los cien kilogramos.
Núm. 16	Aceite de linaza crudo Albayalde Minio de plomo Minio de hierro	Dos mil quinientos kilogramos	165	los cien kilogramos.
		Tres mil kilogramos	90	los cien kilogramos.
		Mil kilogramos	90	los cien kilogramos.
		Mil quinientos kilogramos	50	los cien kilogramos.

Córdoba 6 de Febrero de 1909.—El Comandante, Ingeniero Comandante, Miguel de Torres.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., calle....., núm....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día....., y de los correspondientes pliegos de condiciones técnico facultativas, económico-facultativas y legales para contratar en subasta pública varios

materiales con destino á las obras que se ejecutan por la Comandancia de Ingenieros de esta plaza durante los plazos fijados en los pliegos de referencia, se compromete, con sujeción á dichos pliegos, á efectuar la entrega, al pié de las obras, de los..... (unidad á que corresponda, según el anterior anuncio, expresándolo en letra) de

..... (tal artículo) al precio de..... pesetas y..... céntimos (también en letra) cada..... (unidad á que se refiera el precio límite).

Se acompaña en garantía el talón de depósito prevenido y además cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 498

Don Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don Ricardo Coca y López Obrero, de veinte y seis años de edad, soltero, propietario, natural y vecino de esta ciudad, hijo de don Ricardo y de doña María Luisa, el cual falleció en esta ciudad el día tres de Marzo de mil novecientos ocho, cuya declaración de herederos se solicita por sus hermanos de doble vínculo don Miguel, don Francisco, don Luis, doña María de la Rosa y doña María del Carmen Coca y López Obrero, y se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del expresado finado, para que dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten á deducirlo en este Juzgado; apercibidos que de no hacerle les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bujalance á cuatro de Enero de mil novecientos nueve.—Froilán R. Maquivar.—El Escribano, Licenciado Rafael Perujo.

MONTORO

Núm. 497

Don Rafael Criado Piédrola, Juez municipal de esta ciudad é interino del de instrucción de la misma y su partido por usar de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y ocupación de la yegua que al final se reseñará, la cual le fué sustraída á su dueño Pedro Muñoz Pino el día veinte y ocho del pasado Enero de un olivar en el pago de la Quebrada, del término de Adamuz, en donde la tenía pastando, y de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontrare si no acreditaren su legítima adquisición; pues así lo he acordado en la causa que con tal motivo instruyo.

Dada en Montoro á cinco de Febrero de mil novecientos nueve.—Rafael Oriado.—El actuario, Juan Fernández.

Señas del semoviente sustraído.

Una yegua de ocho años, alzada un metro cincuenta y un centímetros, castaña encendida, raza española, con una marca en la nalga derecha, cola y crines negras, cabos oscuros, calzada baja de los piés y señales del aporrejo, con el hierro «El Fénix Agrícola» en la nalga izquierda, con letra y número 10.

Imprenta del Diario de Córdoba.